

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, con apoderada judicial, contra **CASTILLA GRANADOS LUIS HERNANDO**, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 14 de enero de 2022, concretamente los descritos en los **numerales 9º, 10º y 11º** de la motivación.

Respecto del primer ítem se advirtió:

*“No acredita haber agotado en debida forma el procedimiento de cobro persuasivo de acuerdo a las directrices impartidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, lo anterior, considerando que el mensaje del 2 de diciembre de 2019 aparece enviado a un correo electrónico ([campeonlhcg@hotmail.com](mailto:campeonlhcg@hotmail.com)) que es disímil al que aparece inscrito en el registro mercantil del demandado ([ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com)), además, la comunicación no discrimina los trabajadores y periodos por los cuales se adeudan aportes parafiscales.*

*Sumado a lo expuesto, los requerimientos persuasivos enviados el 26 de marzo de 2020 con posterioridad a la firmeza de la liquidación de aportes del 20 de marzo de 2020 (art. 12 Resolución 2082 de 2016 UGPP), el 14 de abril y 13 de mayo de 2021 también fueron remitidos al correo [campeonlhcg@hotmail.com](mailto:campeonlhcg@hotmail.com) que, se reitera, difiere del que aparece inscrito en el registro mercantil como dirección electrónica del demandado. Además, en el formato de afiliación el demandado no suministró dirección electrónica, ni la demandada acredita con otro elemento de juicio que esa dirección hubiere sido habilitada por el demandado para recibir notificaciones.*

*Adicionalmente se destaca que pese a que el correo generó constancia que no se encontró la referida dirección electrónica o esta no puede recibir el correo, la ejecutante no prueba haber surtido el cobro persuasivo en el domicilio y dirección del demandado (bodega 2 local 3-102 centro abastos de la ciudad de Bucaramanga). Por último, no acredita la entrega de las referidas comunicaciones, lo que impide verificar el cumplimiento de los términos consagrados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.”*

**Al respecto, la demandante expuso:** *“En relación a la cuenta de correo electrónico [campeonlhcg@hotmail.com](mailto:campeonlhcg@hotmail.com), nos permitimos informar que en razón a que la afiliación del empleador CASTILLO GRANADOS LUIS HERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía 91.206.133, fue radicada en el año 1994, para esa fecha no se solicitaba dirección electrónica, por tanto, la cuenta anteriormente mencionada, fue tomada de la información suministrada por el empleador al momento de realizar el pago mediante la Planilla de Liquidación y Pago de Aportes PILA.*

*No obstante a lo anterior, esta Corporación, al realizar el seguimiento del pago oportuno de aportantes y la gestión para la recuperación de aportes, el día 16/09/2021, envió oficio denominado “Reiteración*

*proceso de morosidad”, a la dirección de correo electrónico [ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com) tal y como se evidencia en la siguiente imagen, la cual hace parte de los documentos aportados en las pruebas:*

(...)

*El anterior correo electrónico fue debidamente notificado a la dirección electrónica [ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com), tal y como se muestra en la siguiente imagen:*

(...)

*Adicional a lo anterior, en diferentes ocasiones, esta Corporación se ha comunicado a los números de contacto 6760441, registrado en la matrícula mercantil sin obtener respuesta alguna. Además el día 22/09/2021, se realizó visita a la dirección comercial relacionada en la matrícula mercantil, Bodega 1 Local 3-102 Centroabastos, ubicado en Bucaramanga, con el fin de ubicar al empleador y notificarle de manera verbal acerca del proceso que se le estaba adelantando.*

*Cabe mencionarla notificación de la “Comunicación de Suspensión e inicio del proceso de desafiliación”, la cual se ejecutó de manera física, obteniendo certificado de la empresa de Envíos 4-72.*

(...)

*Por todo lo anterior, Comfenalco Santander, ha realizado diferentes gestiones de cobro persuasivo, tanto físicas como de manera electrónica, con el fin de notificar al empleador, quien tiene conocimiento del proceso que se le está adelantando, evidencia de ellos se encuentra en las pruebas anexas en el libelo de la demanda. Cabe resaltar, que esta Corporación, busca que no exista evasión a los aportes a parafiscales a Caja de Compensación Familiar, por tanto, de manera diligente ha solicitado al empleador para que se pronuncie acerca de la ausencia reportada, siendo a la fecha el no suministro de explicaciones o aclaraciones y/o pago de lo adeudado”*

Para verificar lo anterior, se acude a los anexos de la demanda encontrando que, dentro del plenario no obra prueba que acredite lo manifestado por la apoderada ejecutante, es decir, que el ejecutado haya suministrado el correo electrónico [campeonlhcg@hotmail.com](mailto:campeonlhcg@hotmail.com), en las planillas de liquidación y pago de aportes PILA, tampoco está probado que efectuó comunicaciones telefónicas y la visita presuntamente realizada el 22 de septiembre de 2021 a la dirección comercial inscrita en el registro mercantil.

Aunado a ello, persiste la falta de acreditación de la entrega de las comunicaciones remitidas el 16 de enero de 2020 al correo electrónico [ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com), lo cual impide verificar que se agotó el aviso de incumplimiento previo a la expedición del título.

Y si bien aduce que de manera física remitió “Comunicación de Suspensión e inicio del proceso de desafiliación” y que el 16 de septiembre de 2021 envió el oficio denominado “Reiteración proceso de morosidad” a la dirección de correo electrónico [ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com), con estas comunicaciones no se acredita en debida forma el procedimiento de cobro persuasivo de acuerdo a las directrices impartidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016 artículo 12, que habilite el ejercicio de la acción judicial.

Respecto al numeral 11º allega la misma liquidación de aportes ilegible, documento que no registra los periodos presuntamente adeudados por el demandado discriminados por (día/mes/año) respecto de cada trabajador.

Por tanto, como la demandada no subsanó en su integridad los defectos advertidos en auto del 14 de enero de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00360-00  
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER  
EJECUTADO: CASTILLA GRANADOS LUIS HERNANDO

General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

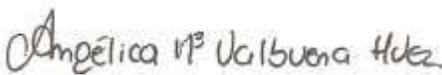
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **CASTILLA GRANADOS LUIS HERNANDO**, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ MORENO**, conforme al poder otorgado

**CUARTO: Archívese** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ